

trados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 31 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por Casimiro Ramirez, contra providencias del C. Gefe político de Tlaxiaco, que le violan garantías individuales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el C. Casimiro Ramirez, vecino de Chacaltongo, Distrito de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, solicita proteccion y amparo de la Justicia Federal, contra una disposicion del C. Gefe político de dicho Distrito, que lo consignó al servicio de las armas en pena de su delito de perturbador del orden público, habiendo sido remitido por conducto del Cuartel general de la 2ª division, á esta Plaza, destinándolo el C. Comandante militar al tercer batallon de infantería en que fué filiado, con violacion de los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, que concede al hombre las garantías de ser juzgado por la autoridad judicial competente, mediante el proceso que se forme con todos los requisitos legales.

Estos hechos están confesados y debidamente comprobados con el detallado informe que ha emitido la autoridad ejecutora del acto reclamado, y por tal razon, y la no menos atendible de no

haber sido aplicada al quejoso la ley de amnistía espedida por el Supremo Gobierno, que indudablemente le comprende, pide al Juzgado que se sirva acceder á la solicitud del reclamante, por ser de justicia.

H. Veracruz, Febrero 22 de 1873.—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

“Heróica Veracruz, Marzo 7 de 1873.

—Visto este juicio de amparo y proteccion, promovido por Casimiro Ramirez, vecino de Chacaltongo, Distrito de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, y continuado por su defensor el C. Lic. Pedro G. Catalá, contra una providencia que dictó el C. Gefe político de aquel Distrito, que lo destinó al servicio de las armas, y ejecutó el C. Comandante militar de esta Plaza, por habérselo remitido el Cuartel general de la 2ª division, con violacion, segun espresa, de las garantías que otorga al hombre la Constitución Federal en sus artículos 20 y 21; el informe producido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, en que aparece que efectivamente fué filiado el quejoso en el batallon 3º de infantería; y que la consignacion se hizo sin que procediera el respectivo juicio y condenacion del delito que se le atribuyó de haber perturbado la paz pública en el Estado de Oaxaca, seguido por autoridad judicial competente; y teniéndose en consideracion: que además de estas circunstancias favorables al reclamante, existe la no menos atendible de no habersele aplicado la ley general espedida por el Supremo gobierno que concedió amnistía á los reos políticos, ordenando que sean puestos en libertad: que por lo tanto, han sido violadas las garantías designadas en el ocurso, y todo lo demas que tiene alegado el C.

Promotor fiscal, de conformidad con lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y ley orgánica de 19 de Enero de 1869, se falla:

Primero: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Casimiro Ramirez, contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de Tlaxiaco, ejecutadas por la Comandancia militar de esta Plaza, para que fuese filiado en el ejército como soldado.

Segundo: notifiquese este fallo: sáquese copia de él para su publicacion en el periódico “El Progreso,” y las que deben remitirse para el “Semanario Judicial” de la Federacion, y elévense los autos originales á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado: lo testificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*”

Es copia fielmente sacada de sus originales. Lo certifico.

Heróica Veracruz, Marzo 10 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 20 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 12 de Febrero último promovió ante el juez de Distrito del Estado de Veracruz, Casimiro Ramirez, contra los procedimientos del Gefe político de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, en virtud de los cuales fué reducido á prision, por considerársele como perturbador del orden público, y despues de 25 dias de haberla sufrido el quejoso, fué destinado al servicio de las armas, á cuyo fin se le remitió á Veracruz, por el Cuartel general de la 2ª division del ejército nacional y filiado por

el Comandante militar de esta Plaza en el batallon de línea núm. 3, con violacion, segun espresa el quejoso, de las garantías que conceden los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal. Vistas las constancias de autos y teniendo en consideracion la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo como se solicitó, por haberse justificado legalmente, segun aparece de las mismas actuaciones, que Ramirez fué efectivamente filiado en el mencionado batallon, en pena del supuesto delito de perturbador del orden público, sin que precediera el respectivo juicio y resultara en virtud de su secuela la condenacion correspondiente al delito de sublevacion, pronunciada por la autoridad judicial competente; y que, aun suponiendo culpabilidad de esa clase en el quejoso, debió atender la autoridad militar que lo condenó al servicio de las armas, á que el reo político pidió oportunamente que se le aplicara la ley de amnistía, espedida por el Ejecutivo de la Union, ordenando que fueran puestos en libertad los que estuvieran privados de ella.

Por los fundamentos espuestos, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Veracruz, pronunciada el 7 del corriente mes, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Casimiro Ramirez, contra los procedimientos de las autoridades que lo destinaron al servicio forzoso de las armas, sin observar para esta consignacion las prescripciones de la ley.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados

que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 28 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Juan Melo, contra el Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el juicio de amparo promovido por el C. Juan Melo, contra el C. Gefe político de esta ciudad, y Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, perteneciente á la 2ª division, por haber sido consignado al ejército contra su voluntad, supuesto su estado que es el de alegar, ante vd., dice: que ni el Gefe del cuerpo ni la autoridad política han justificado su procedimiento, no obstante los informes que de parte del Juzgado de su digno cargo se le han pedido á ese fin. Es de presumirse legalmente por ese motivo que en efecto Melo fué tomado de leva y destinado al servicio de las armas, con infraccion del art. 5º constitucional, y del 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado; y mucho mas cuando ha presentado el documento que corre agregado en el cuaderno de pruebas del juez 2º menor de paz, del cuartel 2º mayor de esta capital, en que certifica que es hijo de madre viuda á quien

sostiene con lo que le produce su corporal trabajo, así como tambien á dos hermanas pequeñas que tambien están á sus espensas.

Estas circunstancias, C. juez, son de atenderse, para que se resuelva en justicia sobre la solicitud del amparo interpuesto por el mencionado Melo. A juicio del que suscribe, debe otorgársele, supuesto que están violadas en su perjuicio las garantías individuales que á todo hombre concede la Constitucion en su artículo 5º

Con este fundamento, y el de la ley de 17 de Mayo citada, y en conformidad con lo que dispone la ley de 20 de Enero de 1869, pide á vd. se sirva así declararlo, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Enero 24 de 1873.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

“Puebla, Febrero 14 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Juan Melo, contra el C. Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, por haber sido tomado de leva para servir en el espresado cuerpo; el escrito de queja; el informe de la autoridad responsable; las pruebas rendidas; el parecer fiscal; y cuanto ha sido de verse. Considerando: que el quejoso funda su pretension en lo dispuesto por el art. 5º de la Constitucion, el cual haya sido infringido en su perjuicio con el hecho de obligarlo á ser soldado, favoreciéndole tambien la circunstancia de tener una madre viuda á quien sostiene: que ha acreditado su escepcion, así como el que su entrada al ejército ha sido contra su voluntad: que en consecuencia, le favorece el art. 5º de la Constitucion, así como la ley de 17 de Mayo del año próximo pa-

sado; en esta virtud, con fundamento de lo determinado por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia Federal ampara al C. Juan Melo, con motivo de haber sido destinado al servicio de las armas. Hágase saber: publíquese este auto en el Periódico Oficial del Estado y “Semanario Judicial” de la Federacion, remitiéndose copias autorizadas al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira*.”

Es copia que certifico y se saca en cumplimiento de lo mandado, para su insercion en el “Semanario Judicial” de la Federacion.

Puebla, Febrero 14 de 1873.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 8 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 21 de Setiembre del año próximo pasado de 1872, promovió en la ciudad de Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Juan Melo, contra la disposicion del Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, perteneciente al ejército nacional, por cuya disposicion, afirma el promovente que ha sido consignado al servicio militar, habiéndosele aprehendido de leva en dicha ciudad, en tiempo de la administracion del general Alatorre, con violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República; pues dice Melo, que no ha tenido voluntad de ser soldado, y ha estado ademas esceptuado de serlo, conforme á la ley de 17 de Mayo de

1872, por ser hijo único de viuda á quien sostiene. Vistas las constancias de autos y tomada en consideracion la sentencia del juez de Distrito, en la que concede el amparo pedido, por cuanto á que, segun lo alegado y probado, los hechos en que el peticionario funda su pedido, son ciertos, y el derecho que alega procede en justicia. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Puebla, pronunciada en la ciudad de este nombre, á 14 de Febrero último, en la cual declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Juan Melo, con motivo de haber sido destinado al servicio de las armas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 15 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por varios vecinos del pueblo de Coxcatlán, contra los jueces mayores de paz del mismo pueblo.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

No siendo el Juzgado de su digno

cargo el competente para conocer de los negocios contra los tribunales correccionales, en contra de los precedentes de los Ayuntamientos por faltas que cometen en el ejercicio de su empleo, no debe, pues, acceder á la solicitud de los promoventes, con pretexto de amparo, porque su autoridad nada puede hacer con relacion á esos funcionarios, supuesto que tienen sus superiores inmediatos, á quienes pueden quejarse en la forma que les convenga, para que les juzgen conforme á derecho.

El Juzgado de Distrito debería conocer del amparo, en caso de infracciones constitucionales en las personas de los quejosos, pero como no las hay en los hechos que han referido en su escrito, no puede otorgárseles.

Y suponiendo que las hubiera, como ya son hechos consumados aquellos de que hablan, que no pueden restituirse al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion, que es el fin único del presente recurso, segun el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, no es, pues, posible, repito, otorgar el amparo por carecer de objeto.

En consecuencia, con fundamento de la ley citada, el Promotor suplica á vd. se sirva declarar que no procede el intentado por Epitacio Mora y socios por falta de motivo para decretarlo, dejando á salvo sus derechos, para que los hagan valer ante autoridad legítima.

Zaragoza, Diciembre 24 de 1872.—
Eugenio Sanchez.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Visto este juicio de amparo intentado por Mariano Valencia, Doroteo Castillo, y demas individuos que constan en el ocurso, contra las autoridades del pueblo de Coxcatlán porque se les persigue y molesta sin orden alguna de autoridad competente; el escrito de queja; el infor-

me con justificacion producido por las autoridades responsables; el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que los quejosos se fundan para solicitar el amparo de la Justicia Federal, en lo dispuesto por el art. 16 de la Constitucion, por cuanto á que las garantías que otorga, han violádose en perjuicio de ellos por las autoridades de su pueblo, con motivo de que sin orden alguna de autoridad competente se les persigue y molesta al grado de haberles cateado sus casas, rompiendo las cerraduras de las puertas: que por el informe rendido por los ciudadanos que componen el Municipio, aparece: que una gran parte de los vecinos del lugar se presentaron á la Sala del Ayuntamiento tumultuariamente, armados de los instrumentos de labor del campo, solicitando la revocacion de un acuerdo, y al hacérseles comprender que esa no era la manera con que debieran pedir, profirieron insultos y amenazas: que por estos hechos el Tribunal de correccion procedió á la formacion de causas; y segun consta en la informacion que han remitido los jueces de paz, han limitádose á obsequiar lo dispuesto por el C. juez correccional sin accederse á mas: que habiendo sido juzgados los quejosos por autoridad competente por los abusos que cometieron, y los jueces del pueblo limitándose á cumplimentar lo dispuesto por el juez de la causa, es fuera de duda que no les favorece el art. 16 invocado: que ademas, es de tenerse presente en el caso lo determinado por el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, por haberse interpuesto el recurso en negocio judicial.

Por estas consideraciones, se declara: que la Justicia de la Union no ampara á Mariano Valencia, Doroteo Castillo, y demas individuos que constan en el ocurso, contra las autoridades de Coxcatlán, y que por ser notoria su insolencia no se les impone el pago de multa alguna.

Hágase saber; publíquese este fallo en el "Periódico Oficial del Superior Gobierno del Estado" y en el "Semanao Judicial de la Federacion," remitiéndose al efecto copias certificadas y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Miguel Dominguez Toledano.*

En cumplimiento de lo mandado pongo la presente para su publicacion. Puebla, Febrero 8 de 1873.—*Miguel Dominguez Toledano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por los CC. Mariano Valencia, Doroteo Castillo y demas individuos que firmaron el escrito de queja, contra los procedimientos de las autoridades del pueblo de Coxcatlán, que los persiguen y molestan sin orden de autoridad competente, alegando que con estos hechos se han violado las garantías que otorga el art. 16 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos, y apareciendo de ellos, que las autoridades contra quienes se solicita el amparo, no son mas que las ejecutoras de una sentencia pronunciada por el Tribunal correccional que impuso una pena á los quejosos, por los abusos que cometieron, sus actos no importan violacion alguna de las garantías aducidas en el escrito de demanda. Con tales fundamentos, se decreta, que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Puebla, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la

Justicia de la Union no ampara á Mariano Valencia, Doroteo Castillo, y demas individuos que constan en el ocurso, contra las autoridades de Coxcatlán, y que por ser notoria su insolencia no se les impone el pago de multa alguna."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 28 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por varios vecinos de Tehuacan, contra los jueces correccionales de esa poblacion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Los promoventes en este juicio, se quejan ante vd., de los procedimientos de la sala de correccion de Tehuacan, que los puso presos por no haber satisfecho una multa á que salieron condenados, y dicen que con ese hecho se han violado en sus personas las garantías que les otorga el art. 18 de la Constitucion general.

Tal artículo, entre otras cosas, previene: que en ningun caso pueda prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios, ó de cualquiera otra